Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela incoada por el señor **JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CERINZA**, en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -FONDO DE DESARROLLO-**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición en conexidad con acceso a la información pública, participación y control político ciudadano y, debido proceso.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante considera vulnerados los derechos fundamentales antes mencionados, basándose en los hechos que a continuación se transcriben:

*"**Hecho Primero**. – Inicio del ejercicio legítimo de control ciudadano El día 20 de noviembre de 2025, en ejercicio del derecho fundamental de petición, del control social y político ciudadano y de la veeduría sobre el uso de recursos públicos, radiqué derecho de petición ante la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar y la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Fondo de Desarrollo Local, solicitando la trazabilidad completa que soporta el pago de honorarios a los ediles durante los periodos 2024 y 2025.*

De manera clara y expresa, solicité que se me entregara información procesada, verificable y sistematizada, consistente en:

a) Matriz consolidada de asistencia, en formato accesible (Excel), que incluyera hora de llegada, hora de salida y registro de quórum por sesión.
b) Identificación de sesiones en las que se hubiera disuelto el quórum.

c) Copia de las excusas médicas o calamidades debidamente soportadas, cuando hubieran existido.

d) La trazabilidad documental entre dicha asistencia certificada y los pagos efectivamente realizados.

El objetivo del requerimiento era legítimo y concreto: verificar si se pagaron honorarios completos a ediles que no permanecieron el tiempo exigido por la ley, en cumplimiento del principio de legalidad del gasto público.

Hecho Segundo. *– Primera respuesta parcial de la Alcaldía Local (inicio del "peloteo") Entre los días 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2025, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, mediante los oficios 20256900955611 y 20256920975211, dio una respuesta parcial al derecho de petición.*

En dicha respuesta, la Alcaldía se limitó a remitir relaciones de pagos y reportes del sistema SAP, los cuales únicamente acreditan que los recursos salieron del sistema financiero, pero no demuestran la legalidad del pago.

De manera relevante, la Alcaldía omitió entregar el documento esencial e intermedio del procedimiento, a saber: las Certificaciones de Cumplimiento Mensual o Cuentas de Cobro, firmadas por el Presidente de la JAL, documentos que constituyen el requisito sine qua non para ordenar el pago de honorarios conforme al artículo 72 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Sin ese documento, no es posible verificar que el pago correspondiera a asistencia y permanencia efectiva, razón por la cual esta respuesta rompió el eslabón probatorio central del control ciudadano solicitado.

Hecho Tercero. *– Respuesta de la JAL: barreras de acceso, falsa motivación e información mutilada El 10 de diciembre de 2025, la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, mediante el Oficio JAL CB 357-2025 (Rad. 674), respondió al derecho de petición de manera negativa, regresiva y vulneradora de derechos fundamentales, incurriendo en tres irregularidades graves:*

a) Imposición de una barrera física injustificada:

Ante la solicitud concreta de una matriz de datos procesados, la JAL respondió ordenándome acudir presencialmente a la sede con una memoria USB para "escuchar audios" o "leer actas", trasladando al ciudadano la carga de reconstruir información que ya debe existir sistematizada para efectos del pago de honorarios, en abierta violación del principio de facilitación consagrado en la Ley 1712 de 2014.

b) Falsa motivación administrativa:

En la misma respuesta, la JAL afirmó por escrito que "no existe obligación normativa de presentación de excusas", afirmación que es materialmente falsa, pues el Reglamento Interno de la JAL (Acuerdo Local 083 de 2025, artículo 27) sí establece dicha obligación. Esta negación expresa de una norma vigente constituye falsa motivación y vacía de contenido el derecho de petición.

c) Entrega de información mutilada:

Como supuesto cumplimiento, la JAL remitió archivos denominados "cronogramas", los cuales carecen de la hora de finalización de las sesiones, dato indispensable para verificar la permanencia real de los Ediles y Edilesas. Sin este dato, la información entregada es inútil, incompleta e inverificable para cualquier ejercicio de control ciudadano.

***Hecho Cuarto**. – Cierre arbitrario de la petición (vía de hecho administrativa) El 12 de diciembre de 2025, a las 7:46 p.m., la JAL notificó por correo electrónico el cierre unilateral de la petición, afirmando que había sido "contestada dentro de los términos de ley".*

Dicho cierre se produjo a pesar de que la información entregada fue incompleta, engañosa y evasiva, y sin haber satisfecho de fondo lo solicitado, lo cual constituye una vía de hecho administrativa, pues la administración no puede dar por resuelto un derecho de petición cuando no ha entregado la información requerida de manera efectiva.

***Hecho Quinto.** – Respuesta de la Secretaría Distrital de Hacienda: confirmación del vacío probatorio El 16 de diciembre de 2025, la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante el Oficio 2025EE873920C1, respondió al requerimiento ciudadano, remitiendo nuevamente reportes SAP de pagos y realizando una precisión clave:*

Con fundamento en el artículo 34 del Decreto 192 de 2021, la Secretaría indicó que su función es meramente operativa, y que la responsabilidad por la legalidad, pertinencia y justificación del pago recae exclusivamente en el Fondo de Desarrollo Local, es decir, en la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.
Esta respuesta confirma que Hacienda no verifica asistencia ni permanencia, y que es la Alcaldía Local la entidad obligada a custodiar y exhibir las certificaciones que justifican el pago, documentos que han sido sistemáticamente ocultados.

***Hecho Sexto.** – Situación actual y configuración de la vulneración A la fecha de interposición de esta acción, la situación es la siguiente:*

• La JAL afirma que la información debe buscarse en actas o audios no procesados.

• La Alcaldía Local exhibe únicamente comprobantes de transferencia, sin soportes de cumplimiento.

• La Secretaría de Hacienda confirma que solo paga lo que le ordenan, sin verificar legalidad.

El resultado es un vacío absoluto de información esencial sobre la legalidad de los honorarios pagados, configurándose un verdadero "agujero negro informativo" que hace imposible la veeduría ciudadana, vulnera los derechos fundamentales del accionante y justifica plenamente la intervención del Juez Constitucional para ordenar la entrega de la matriz real y completa de asistencia y permanencia". (sic)

Por ello, propugnó por el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados y, en consecuencia, solicitó se disponga dejar sin efecto el derecho de petición notificado por la JAL de Ciudad Bolívar el 12 de diciembre de 2025; entregue de manera digital y en Excel matriz consolidada de asistencia y permanencia correspondiente a los periodos 2024 y 2025 como certificación de fondo y con referencia normativa el procedimiento vigente para la presentación, evaluación y archivo de excusas por incapacidad o calamidad conforme al Reglamento Interno, copia digital de las excusas y soportes presentados por los ediles durante los periodos 2024-2025 o, en su defecto bajo gravedad de juramento certifique los documentos no reposan el archivo indicando las razones; se abstenga de imponer barreras de acceso físico para el suministro de información pública que repose en formatos digitales, a la Alcaldía Local la exhibición de soporte legal del pago de honorarios a los ediles 2024-2025; deber de coordinación administrativa; prevención de no repetición y, seguimiento institucional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 19 de diciembre de 2025 de la presente anualidad, este Despacho admitió la demanda y, ordenó correr traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

A su vez, se vinculó al trámite de tutela de manera oficiosa a la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Alcaldía Mayor de Bogotá y, Personería de Bogotá.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y VINCULADAS

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL CIUDAD BOLÍVAR -JAL-

Dilmer Obed Núñez Vaca, obrando en calidad de presidente de la Junta, ejerció su derecho de defensa y contradicción en los siguientes términos:

Subrayó que, no ha existido vulneración al derecho de petición. Sostuvo que, brindó una respuesta de fondo, clara y, oportuna mediante el radicado JAL CB 357-2025, la cual fue remitida al correo electrónico del peticionario tras surtirse el traslado administrativo correspondiente por parte de la Alcaldía Local.

Puntualizó que, respecto al acceso a la información pública, rechazó la existencia de barreras injustificadas y explicó que, debido al gran volumen y peso digital de las actas y audios, resulta técnicamente imposible su envío a través de correo electrónico. Asimismo, manifestó que, la entidad carece de recursos presupuestales para suministrar dispositivos de almacenamiento físico, por lo que, bajo la estrategia "*Cero Papel*", se ha invitado al ciudadano a acercarse a la sede de la JAL con un medio magnético propio para obtener las copias sin costo alguno.

Expuso que, con relación a las acusaciones de falsa motivación y entrega de información incompleta, explicó que, no se han omitido justificaciones de inasistencia de los ediles, pues no se han configurado los supuestos reglamentarios para ello. Aseguró que, la información suministrada es veraz y que los detalles adicionales reposan en las actas disponibles para consulta. Finalmente, defendió su gestión indicando que garantiza el derecho a la participación y al control político, manteniendo canales abiertos para que cualquier ciudadano consulte los archivos de la corporación.

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO -JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR-

Diana Marcela Zarabanda Suarez, en calidad de representante par la gestión judicial presentó contestación a la demanda tal como se sintetiza a continuación:

Inicialmente se opuso a todas las pretensiones del accionante, argumentando que no existe una conducta omisiva ni una vía de hecho administrativa, toda vez que, las entidades han actuado bajo los principios de buena fe y coordinación, entregando la información disponible y orientando al ciudadano sobre los datos que, por su naturaleza, corresponden a diferentes órbitas competenciales.

Exteriorizó que, la gestión de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar ha garantizado el núcleo esencial del derecho de petición mediante la entrega de reportes del sistema SAP y comprobantes de transferencias bancarias que acreditan el pago de honorarios. Aclaró que, la responsabilidad de la legalidad y la pertinencia de dichos pagos se soportan en las certificaciones de asistencia remitidas por la presidencia de la corporación pública.

Advirtió que, para subsanar cualquier percepción de incompletitud, la **ALCALDÍA** realizó una actuación complementaria el 22 de diciembre de 2025, enviando al correo electrónico del peticionario una carpeta digital comprimida con los soportes jurídicos íntegros, lo que a juicio de la entidad configura un hecho superado o, en su defecto, la inexistencia de una vulneración actual.

Desvirtuó los cargos de "*barreras de acceso*" y "*falsa motivación*" señalados en la tutela. Explicó que, la solicitud de acudir a la sede con un dispositivo USB no es una traba burocrática, sino una medida técnica necesaria debido al gran tamaño de los archivos de audio y actas, los cuales superan la capacidad de los canales digitales institucionales y se alinean con la política de "*Cero Papel*".

Precisó que, en relación con las excusas médicas de los ediles, su reglamento interno sólo exige tales soportes ante inasistencias que superen un umbral específico, situación que, no se ha presentado en el periodo consultado, por lo cual no existe un documento físico que ocultar o negar, sino una inexistencia fáctica de la obligación de generarlos.

Concluyó que, brindó una respuesta de fondo y oportuna a las peticiones del 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2025, incluyendo el envío de soportes de pago y la realización de traslados por competencia hacia la **JAL** para la información que no estaba bajo su custodia.

Decantó que, la **JAL** respondió dentro del término legal el 12 de diciembre de 2025, dejando a disposición del solicitante las actas y audios requeridos a través de medios razonables acordes a sus capacidades técnicas.

Afirmó que, al haberse garantizado el acceso a la información y el derecho de petición sin omisiones ni negativas arbitrarias, la tutela resulta improcedente e infundada conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solicitando formalmente que se desestimen las pretensiones del accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Javier Andrés Sosa Pérez, actuando como subdirector de gestión judicial de la entidad, remitió el informe al ser notificado del traslado de la demanda, el cual se resume así:

Señaló que, su representada no tiene injerencia ni responsabilidad en la relación administrativa, legal o de control político que el accionante sostiene con la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (JAL)** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**. Reiteró que, los hechos narrados son ajenos a su ámbito funcional, ya que la Secretaría Distrital de Hacienda no interviene en las obligaciones o comunicaciones que se establezcan entre terceros ni en la planeación del gasto de otras entidades.

Adveró que, en relación con la competencia técnica, explicó que la Dirección Distrital de Tesorería cumple una función estrictamente operativa y posterior a la ordenación del gasto. Según el Decreto 192 de 2021, la responsabilidad sobre la legalidad, pertinencia y oportunidad de los pagos recae exclusivamente en las entidades ordenadoras (en este caso, el Fondo de Desarrollo Local), mientras que la Tesorería se limita a ejecutar el giro una vez recibe la instrucción formal a través del sistema "*BogData*". Por lo tanto, aclaró que, la Secretaría no custodia documentos soporte como certificaciones de cumplimiento o registros de asistencia, pues estos pertenecen al núcleo decisorio de la entidad ejecutora.

Defendió la respuesta emitida previamente al ciudadano, asegurando que no se trata de una evasión de funciones o "peloteo administrativo", sino de una delimitación legal de competencias. Reiteró que, no ha vulnerado el derecho de petición ni el acceso a la información, pues ha informado con claridad que la información detallada sobre los pagos a los ediles debe ser solicitada directamente al ordenador del gasto.

Citó que, es la **JAL** y el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, en su calidad de entidad ordenadora del gasto, la que tiene a su cargo la revisión, trámite y aprobación de los asuntos relacionados con la presente acción de tutela, así como la eventual expedición de la orden de pago y condiciones de pago.

En consecuencia, al no ostentar la capacidad jurídica ni material de satisfacer las pretensiones del accionante, solicitó que, se le aparte del trámite constitucional.

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

El director de distrital de la entidad, Andrés Mauricio Ortíz Maya, descorrió traslado de la presente demanda poniendo en conocimiento lo siguiente:

Solicitó al despacho judicial su desvinculación del trámite y la declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumentó que, la estructura administrativa de Bogotá (Decreto Ley 1421 de 1993), el Alcalde Mayor distribuye sus funciones entre diversas secretarías y entidades especializadas; por ende, la Alcaldía Mayor no es la encargada de ejecutar de manera directa las acciones objeto de la tutela, sino que estas responsabilidades recaen en organismos específicos según su misionalidad.

Decantó que, ha procedido a realizar el traslado por competencia del asunto a la Secretaría Distrital de Gobierno, como cabeza del sector administrativo correspondiente, es la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con las reglas de representación judicial establecidas en el Decreto Distrital 479 de 2024. Según esta norma, cada organismo debe responder directamente ante los jueces por las acciones u omisiones relacionadas con sus funciones propias.

Subrayó que, no existe una conducta activa o pasiva de la Alcaldía Mayor que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados. Al ser una vinculación genérica, la defensa técnica debe ser asumida por la entidad que posee la competencia funcional sobre el caso; por consiguiente, deprecó al juez que se tenga por atendido el requerimiento de representación y se concentre el litigio en la entidad a la cual se le trasladó el expediente, garantizando así el debido proceso.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

El jefe de oficina asesora Víctor Julio Uribe Gómez, presentó informe en los siguientes términos:

Impetró la declaratoria de improcedencia del amparo en lo que respecta a su participación, argumentando que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Expuso que, su intervención en este caso ha sido exclusivamente en ejercicio de sus funciones como Ministerio Público y ente de control, actuando como facilitador y supervisor del trámite, pero sin tener la competencia legal para resolver de fondo las peticiones sobre honorarios y asistencia de los ediles.

Reseñó que, en cuanto a su gestión administrativa, detalló que, una vez recibida la copia del requerimiento del ciudadano el 20 de noviembre de 2025, procedió a radicarlo en su sistema interno (SINPROC) y a realizar el traslado preventivo a las autoridades competentes -Alcaldía Local, JAL y Secretaría de Hacienda- al día siguiente.

Enfatizó que, realizó un seguimiento constante a las actuaciones de dichas entidades, incorporando a su expediente las respuestas y traslados que estas emitieron y, finalizó su gestión informando formalmente al accionante el 2 de diciembre de 2025 sobre el estado de sus solicitudes.

Aseguró que, según el artículo 121 de la Constitución Política y el Decreto Ley 1421 de 1993, la Personería no puede ejercer funciones administrativas distintas a las de su propia organización; por ende, aclaró que, la responsabilidad de entregar la información clara, completa y verificable recae únicamente en la Junta Administradora Local y el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, quienes tienen la custodia de los documentos. Concluyó que, al haber actuado de manera diligente dentro de su marco funcional, debe ser desvinculada de cualquier orden judicial que se emita en el proceso.

IV. PRUEBAS APORTADAS

POR EL ACCIONANTE

- Los elementos de prueba aportados reposan en el expediente digital desde el folio número 9 al 182 del archivo de la demanda.

POR LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL CIUDAD BOLÍVAR

- Evidencia de la remisión de respuesta al peticionario del 12 de diciembre de 2025 al correo electrónico jhoanmrczp@gmail.com.
- Archivos en formato Excel Cronograma de sesiones años 2024 y 2025.
- Respuesta No. 357 2025
- Respuesta parcial No. 20256920975211
- Traslado 20256900953901
- 4. Acuerdo local 083-2025
- Cronograma de sesiones jal 2024
- Cronograma de sesiones jal 2025
- Acuerdo Local 083-2025
- Soporte de remisión respuesta

POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

- Reposan en el expediente digital de la presente actuación desde el folio número 10 al 82.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho para conocer de la presente acción pública, la cual se dirige en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** y, la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - FONDO DE DESARROLLO-.**

La acción pública de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico

Con los antecedentes y pruebas que obran en el expediente, se procederá a estudiar específicamente si la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** y, la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR-FONDO DE DESARROLLO-**, vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor **JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CERINZA**, al no suministrarle respuesta completa a su solicitud radicada vía correo electrónico ante la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -FONDO DE DESARROLLO** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** del día 20 de noviembre de la presente anualidad conforme los elementos de prueba allegados. Además, el demandante busca por este medio constitucional, se ordene a las entidades accionadas remitir información adicional a la solicitada en la petición y emanar órdenes relativas a la órbita competencial interna de las entidades.

Con tal propósito, se examinará: *(i)* Naturaleza jurídica de la acción de tutela; *(ii)* Derecho de petición – características – reiteración; *(iii)* De la carencia actual de objeto por hecho superado; *(iv)* Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración a garantías fundamentales*; (v)* La subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela- Procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial*; (vi)* Debido proceso como derecho fundamental y, finalmente *(vii)* se estudiará el caso concreto.

(i) Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una

autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En estricto derecho, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, señaló la Corte en Sentencia T-404 de 2010:

"Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."

Entonces, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

(ii) Derecho de petición – características – reiteración

Partiendo del artículo 23 de la norma superior, reiteradamente la Corte Constitucional ha precisado que el ámbito de protección del enunciado derecho[1] (citada en la sentencia T-672 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería) comprende los siguientes elementos:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido".

[1] Ver entre otras las sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-149 de 2007, T-031 de 2007, T-694 de 2006, T-586 de 2006, T-563 de 2006, T-412 de 2006 y T-288 de 2006.

De otra parte, la protección de ese derecho implica no solamente que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Sobre el tema en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:[2]

"*Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es* ***suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.[3] La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea.[4]*** *Por último,* ***la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido,*** *de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[5]" (negrillas fuera del texto original).

Es importante destacar que la contestación de la solicitud no es suficiente para la protección de este derecho, en la medida que la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión adoptada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

Sobre el contenido y alcance de este derecho fundamental se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2013:

"La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición".

[2] M.P. Jaime Araújo Rentería.
[3] Sentencias T-581 de 2003 y T-1160A de 2001.
[4] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[5] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional precisó:

"*En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación."*[6]

(iii) De la carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional, en sentencia T-147 de 5 de marzo de 2010, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, precisó:

"…Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

(iv) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración a garantías fundamentales

"la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"[7]*, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"*[8].

Si se permite que los ciudadanos acuden a este mecanismo excepcional sobre la base de acciones u omisiones inexistente, que no se hayan concretado en el mundo jurídico ha dicho la H. Corte Constitucional que: "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que

[6] Criterio reiterado en la Sentencia T-667 de 2011.
[7] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[8] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[9].

En conclusión, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna acción u omisión atribuible a la entidad accionada y frente a la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, no le queda otra opción que declarar la improcedencia de la acción de tutela.

(v) La subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela- Procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial

La acción de tutela, como mecanismo excepcional y subsidiario es improcedente cuando existen otros mecanismos judiciales para lograr el fin propuesto, como lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

En relación con la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.

En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes."[10]

Es decir que, la persona debe hacer uso de todos los mecanismos tanto ordinarios como extraordinarios y administrativos como judiciales para la defensa de sus derechos e intereses, de tal manera que no se haga un uso desmedido e indebido de la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo de los derechos fundamentales.

[9] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[10] Corte Constitucional, Sentencia T- 900 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

No obstante, esa misma Corporación ha precisado que existen dos casos en los cuales la acción de tutela procede de manera excepcional:

"(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."[11]

(vi) Debido proceso como derecho fundamental

El artículo 29 de la Carta Política consagra aquel derecho fundamental como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial, administrativa o adelantada por particulares, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias en cada caso. Por ende, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por las normas, pues, de lo contrario, las actuaciones quedarían sujetas a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

La previa definición de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y constituye, en consecuencia, garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de quienes deciden se convierten en ilegítimas, por desconocerse lo dispuesto en las normas.

De ahí que contrario al ordenamiento jurídico el que una persona encargada de adelantar procedimientos que resuelvan sobre derechos subjetivos proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que se le han señalado, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, vulneratoria al debido proceso. El Máximo Tribunal se ha pronunciado al respecto en sentencia C-341/14, en la que sostuvo:
"*… No desconoce el Legislador el derecho a la defensa y contradicción del tercero, al consagrar el deber de comunicarles la existencia de una actuación administrativa, cuando la autoridad advierta que puedan verse afectado por las decisiones que en ellas se adopten; por el contrario, se permite la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos. …*

En este contexto la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad, esto es, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las *"comunicaciones o*

[11] Corte Constitucional, Sentencia T- 375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

notificaciones", que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico (artículo 65 Ley 1431 de 2011).

(vii) Caso concreto

En el *sub examine*, el señor **JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CERINZA**, acude a la acción constitucional con el fin que le sea amparado el derecho fundamental de petición en conexidad con acceso a la información pública, participación y control político ciudadano y, debido proceso; los que considera como vulnerados por la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** y **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -FONDO DE DESARROLLO-**, al no suministrarle respuesta completa a su solicitud radicada vía correo electrónico el día 20 de noviembre de la presente anualidad conforme los elementos de prueba allegados. Además, el demandante busca por este medio constitucional, se disponga: *"TERCERA. - Orden principal a la JAL: entrega de información procesada y verificable; CUARTA. – Orden a la JAL sobre excusas y control interno; QUINTA. - Prohibición de barreras físicas y protección reforzada; SEXTO. - Orden principal a la Alcaldía Local: exhibición del soporte legal del pago; SÉPTIMA. - Deber de coordinación administrativa; OCTAVA. - Prevención de no repetición y; NOVENA. - Seguimiento institucional (medida de garantía).* (sic).

Es de advertir que, el escrito de petición se elevó ante la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, FONDO DE DESARROLLO, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y, **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, el cual se contrajo:

"OBJETO DE LA PETICIÓN:

Requiero que se sirvan entregar, de manera certificada, digitalizada y organizada, la información correspondiente al desempeño, asistencia y reconocimiento de honorarios de los Ediles de la localidad de Ciudad Bolívar durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2024 y la fecha de radicación de esta solicitud en 2025.

SOLICITUDES ESPECÍFICAS:

1. RELACIÓN DE SESIONES Y CONVOCATORIAS
Solicito copia de los actos administrativos o cronogramas mediante los cuales se convocó a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias en el periodo señalado.

La relación debe especificar:

Fecha y hora programada de inicio.
Objeto de la sesión.
Decreto de convocatoria (para extraordinarias).

2. MATRIZ DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA:

Solicito una relación pormenorizada (preferiblemente en formato Excel) por cada sesión realizada, que contenga:

Llamado a lista inicial: Hora exacta y listado de ediles presentes.

Verificación del Quórum: Confirmación de si hubo quórum deliberatorio y decisorio.

Así como hora de ingreso a la sesión de quien haya reportado asistencia después de la hora citada e iniciada la sesión, señalando la hora de ingreso y asistencia.

Registro de Inasistencias: Listado de ediles ausentes al inicio de la sesión.

Disolución del Quórum: En los casos donde se haya levantado la sesión por falta de quórum sobreviniente, indicar la hora exacta de la disolución, el motivo y el listado de ediles que se retiraron del recinto o plataforma antes de finalizar la sesión, informando si hubo o no excusa o similar que justifique dicha salida o ausencia.

3. JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIAS:

Solicito copia de las excusas presentadas por los ediles para justificar sus inasistencias (médicas, calamidad, fuerza mayor, etc.) y el acto administrativo o acta de la Mesa Directiva donde se aprueba o niega dicha excusa

Petición expresa: Indicar en una tabla cuáles inasistencias fueron declaradas "No Justificadas" y si estas generaron pago o descuento de honorarios.

4. RELACIÓN DE PAGOS DE HONORARIOS: (FDL – S Hacienda)

Solicito al Fondo de Desarrollo Local y/o Secretaría de Hacienda, certificar los pagos realizados a cada uno de los ediles por concepto de honorarios en el periodo 2024-2025, discriminando: Número de sesiones pagadas por mes VS sesiones efectivamente asistidas y completadas. Valor bruto y neto girado.

Fecha de desembolso.

5. CRUCE DE INFORMACIÓN:

Solicito que se certifique si existen casos en los que se haya reconocido y pagado honorarios por sesiones donde:

El edil no asistió y no presentó excusa válida.

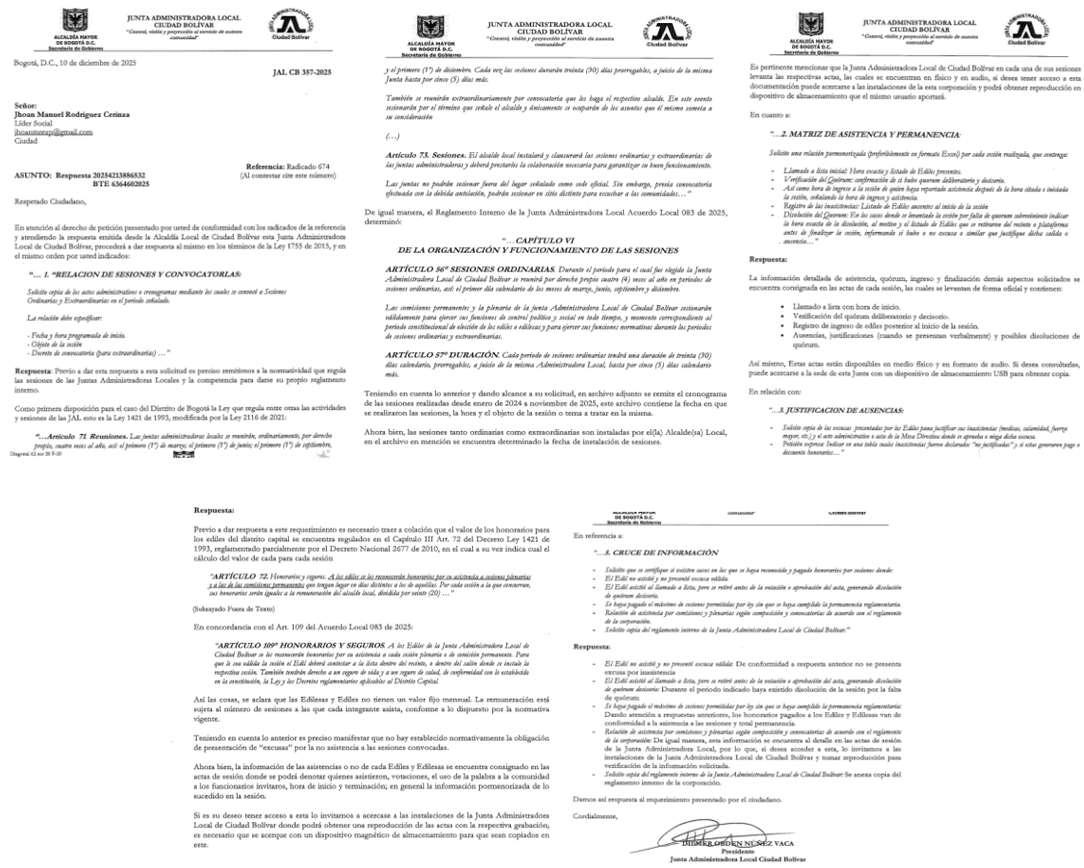
El edil asistió al llamado a lista, pero se retiró antes de la votación o aprobación del acta, generando disolución de quórum decisorio

Se haya pagado el máximo de sesiones permitidas por ley sin que se haya cumplido la permanencia reglamentaria.

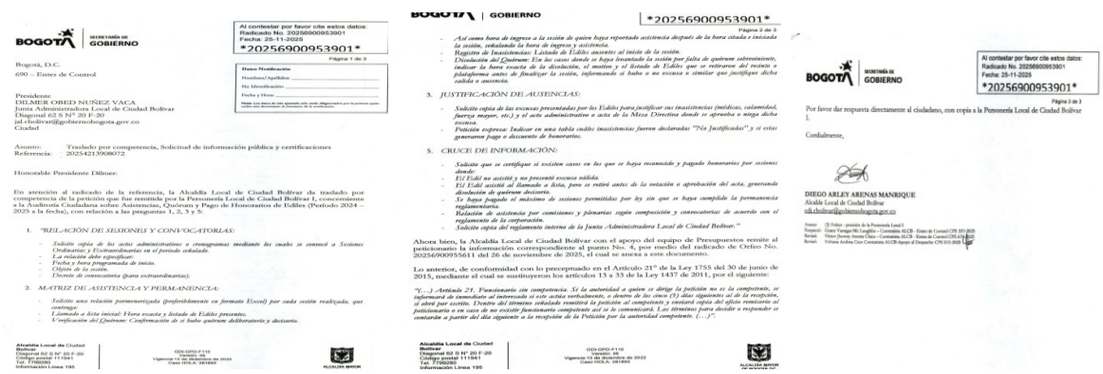
Relación de asistencia por comisiones y plenarias según composición y convocatorias de acuerdo al reglamento de la corporación.

Solicito copia del reglamento interno de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar" (sic).

De los elementos de prueba y lo indicado por el accionante, se evidencia que, la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** atendió la petición con oficio fechado el 22 de diciembre del 2025. Veáse:

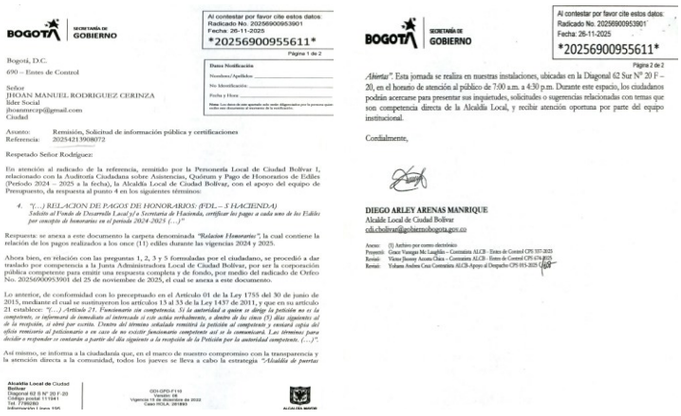


De igual forma, se osberva oficio de traslado por comeptencia del **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para atender la solcitud de información pública y certificaciones elevada por el señor **JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CERINZA**, así:

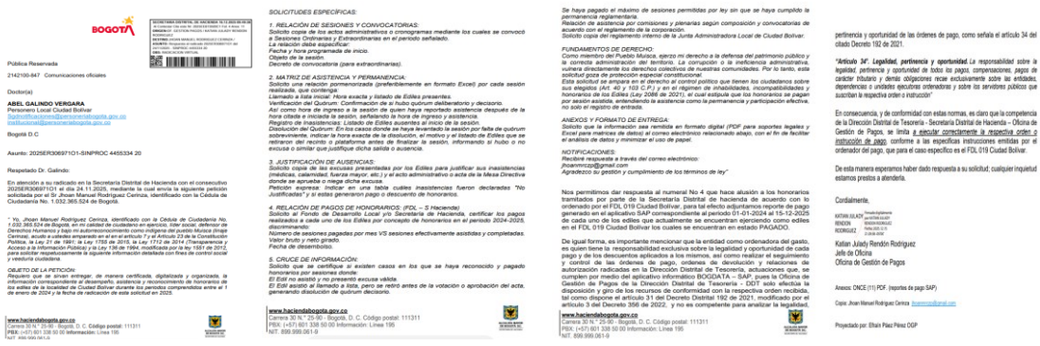


Así mismo, se evidencia la respuesta otorgada por el **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** en la que se atendió el punto 4° repecto de la relación

de pagos de honorarios, como se evidencia a continuación:



Como tambien se allegó respuesta calenda 16 de diciembre del 2025 de la Oficina de Gestión de Pagos de la **SECRETARÍA DDISTRITAL DE HACIENDA** atendiendo el numeral 4° descrito en el derecho de petición que, concierne a los honorarios tramitados por parte de la **SECRETARÍA**, por manera que, le fue adjuntado los soportes de pagos generados en el aplciativo SAP correspondientes al 01 de enero del 2024 al 15 de diciembre del 2025. De igual forma, la entidad explicó que, su responsabilidad se limita estrictamente a la ejecución operativa del giro de recursos, actuando como un simple pagador de las instrucciones recibidas. Nótese:

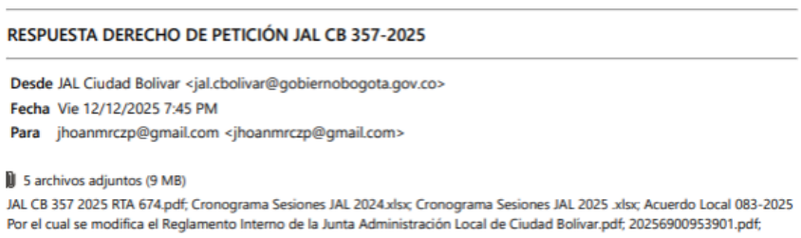


Respecto al historial de pagos por proveedor que la entidad hace alusión en el memorial de su respuesta, se encuentran relacionados en los folios número 128 al 181 dentro de los anexos que reposan en el archivo del líbelo demandatorio del expediente digital de la presente actuación.

Sobre el particular y, en oposición a los argumentos esgrimidos por el presidente de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL CIUDAD BOLÍVAR** fue enfático en indicar que, brindó un alcance a la respuesta a la petición del actor de manera clara, precisa, congruente y de fondo a todos y cada uno de sus requerimientos mediante la expedición de comunicado adiado 10 de diciembre del 2025; contestación que, ofreció al radicado adjuntando la documentación reclamada y, la que demostró fue notificada el 12 de diciembre de 2025, a través de la dirección electrónica aportada por el accionante, tanto en el escrito petitorio como en la demanda tutelar, esto es, jhoanmrczp@gmail.com. La misiva de la respuesta a la petición se ofreció en los siguientes términos:



De los documentos anexos se evicencia, un archivo en pdf "*Acuerdo Local 083-2025 Por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Junta Administración Local de Ciudad Bolívar.pdf 2"* además, dos archivos en formato Excel denominados *"Cronograma Sesiones 2025*", *"Cronograma Sesiones 2024"*, el Acuerdo Local No. 083-2025 y la repuesta ofrecida previamente No. 20256900953901, los cuales fueron allegados al presente trámite y remtidos al correo electrónico del accionante. Obsérvese:



RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN JAL CB 357-2025

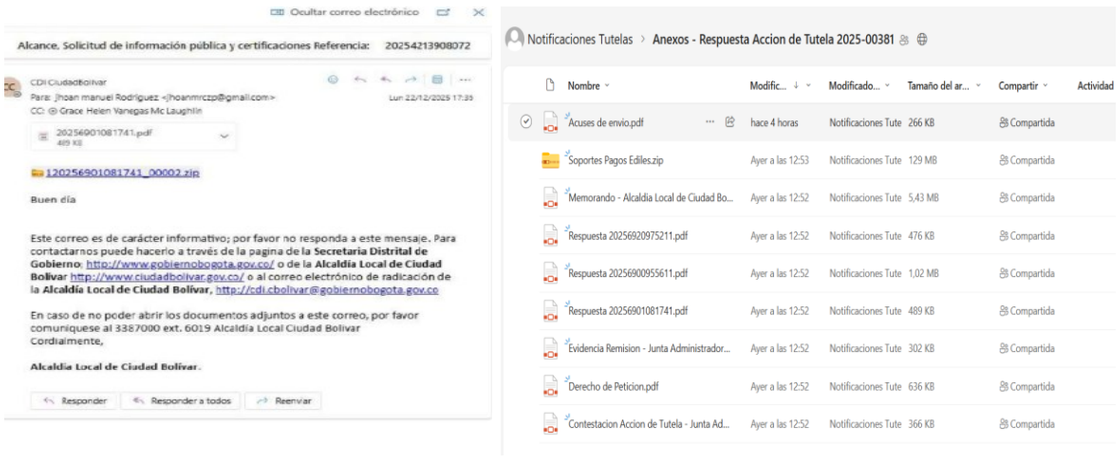
Desde JAL Ciudad Bolivar <jal.cbolivar@gobiernobogota.gov.co>
Fecha Vie 12/12/2025 7:45 PM
Para jhoanmrczp@gmail.com <jhoanmrczp@gmail.com>

5 archivos adjuntos (9 MB)
JAL CB 357 2025 RTA 674.pdf; Cronograma Sesiones JAL 2024.xlsx; Cronograma Sesiones JAL 2025 .xlsx; Acuerdo Local 083-2025 Por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Junta Administración Local de Ciudad Bolívar.pdf; 20256900953901.pdf;

De tal manera que, respecto de la respuesta emanada por parte de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** y, lo manifestado por el accionante en el sentido que, no le fue ofrecida respuesta completa, resulta dable precisar que, el oficio a través del cual proporcionó el alcance a la contestación datado 12 de diciembre de 2025 el cual, fue remitido al actor el mismo día, a través de la dirección de notificación virtual aportada en su derecho de petición como en la demanda tutelar, tal como se acreditó con el acervo probatorio arrimado al expediente constitucional.

De otra parte, la vocera de la **ALCALDÍA LOCAL** aseguró que, proporcionó alcance a la presente acción mediante radicado No.20256901081741 del 22 de diciembre de 2025, a través del envío al correo electrónico señalado por el peticionario, en la misma calenda a las 17:35 horas, por medio del cual, corrió traslado del link de una carpeta comprimida (ZIP) denominada

"*SOPORTES PAGOS EDILES*" que, contiene documentación relacionada con los pagos efectuados durante las vigencias 2024 y 2025, contando incluso con soporte de envío y acuse de recibido, así:



Las entidades coincidieron en indicar que carecen de recursos presupuestales para suministrar dispositivos de almacenamiento físico, por lo que, bajo la estrategia "*Cero Papel*", se ha invitado al ciudadano a acercarse a la sede de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** con un medio magnético propio para obtener las copias sin costo alguno.

También, fueron enfáticas en desvirtuar los cargos de "*barreras de acceso*" y "*falsa motivación*" asegurando que, la solicitud de acudir a la sede con un dispositivo USB no es una traba burocrática, sino una medida técnica necesaria debido al gran tamaño de los archivos de audio y actas, los cuales superan la capacidad de los canales digitales institucionales y se alinean con la política de "*Cero Papel*".

La **ALCALDÍA LOCAL**, respecto a las excusas médicas de los ediles precisó que, su reglamento interno sólo exige tales soportes ante inasistencias que superen un umbral específico, situación que, no se ha presentado en el periodo consultado, por lo cual no existe un documento físico que ocultar o negar, sino una inexistencia fáctica de la obligación de generarlos.

De tal suerte, observa el Despacho que, si bien por la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** atendió la petición al accionante previo a la interposición de la acción de tutela, también lo es que, la **ALCALDÍA LOCAL** remitió el 22 de diciembre del 2025 en curso del presente trámite procedió a ofrecer de manera completa, clara y, de fondo respecto a todos y cada uno de los requerimientos planteados en su escrito petitorio, corriendo traslado de los demás documentos allegados.

Conviene precisar que, el núcleo esencial del derecho de petición no comprende el sentido de la decisión que debe adoptar la administración, la que puede resultar nugatoria a los intereses del peticionario, pues no necesariamente implica una respuesta de carácter positivo, pues dígase que, en momento alguno se podrá alegar o invocar como vulneración de

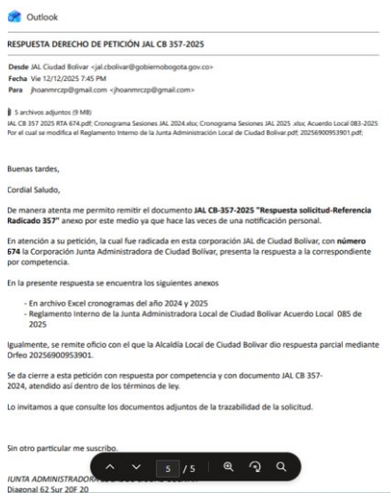
ese axioma de carácter constitucional al recibir una contestación de carácter negativa.

Con fundamento en lo expuesto se advierte que dentro del presente trámite constitucional se satisfizo integralmente la pretensión del accionante tendiente a obtener respuesta al derecho de petición de manera completa cuyo amparo impetra por vía de tutela.

De igual modo, impera resaltar que la Corte Constitucional, ha puntualizado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones**, sumado a que la efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea, debiendo existir congruencia y coherencia entre lo respondido y lo pedido, además de que la solución debe versar sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Asimismo, se exige a la entidad una decisión de fondo a lo reclamado por el ciudadano, lo que se traduce en la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, sin que, se repite, ello quiera decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. *"La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición"*[12]

En este orden de ideas, en el asunto examinado, se colige del acopio probatorio aportado por la demandada que ofreció respuesta de fondo a la petición formulada por el quejoso, la que además se observa le fue notificada el día 12 de diciembre hogaño a las 7:45 p.m., mediante correo electrónico. Acto seguido, se ilustra pantallazo de la imagen de remisión al correo electrónico por parte de la entidad accionada al petente, así:


Outlook

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN JAL CB 357-2025

Desde JAL Ciudad Bolivar <jal.cbolivar@gobiernobogota.gov.co>
Fecha Vie 12/12/2025 7:45 PM
Para jhoanmrczp@gmail.com <jhoanmrczp@gmail.com>

5 archivos adjuntos (9 MB)
JAL CB 357 2025 RTA 674.pdf; Cronograma Sesiones JAL 2024.xlsx; Cronograma Sesiones JAL 2025 .xlsx; Acuerdo Local 083-2025 Por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Junta Administración Local de Ciudad Bolivar.pdf; 20256900953901.pdf;

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito remitir el documento **JAL CB-357-2025 "Respuesta solicitud-Referencia Radicado 357"** anexo por este medio ya que hace las veces de una notificación personal.

En atención a su petición, la cual fue radicada en esta corporación JAL de Ciudad Bolivar, con **número 674** la Corporación Junta Administradora de Ciudad Bolívar, presenta la respuesta a la correspondiente por competencia.

En la presente respuesta se encuentra los siguientes anexos

- En archivo Excel cronogramas del año 2024 y 2025
- Reglamento Interno de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolivar Acuerdo Local 085 de 2025

Igualmente, se remite oficio con el que la Alcaldía Local de Ciudad Bolivar dio respuesta parcial mediante Orfeo 20256900953901.

Se da cierre a esta petición con respuesta por competencia y con documento JAL CB 357-2024, atendido así dentro de los términos de ley.

Lo invitamos a que consulte los documentos adjuntos de la trazabilidad de la solicitud.

Sin otro particular me suscribo.

5 / 5

JUNTA ADMINISTRADORA
Diagonal 62 Sur 20F 20

De igual forma, se evidencia que, la **ALCALDÍA LOCAL** complementó su respuesta el 22 de diciembre hogaño vía correo electrónico al accionante, como puede evidenciarse acto seguido:

[12] Sentencia T-441 de 2013



Frente a esta situación, la Corte Constitucional ha sostenido:

"(…) una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, ***para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente****"*[13] (Negrillas fuera del texto).

De esta forma, es claro que, si bien, al momento de presentar el escrito tutelar las entidades demandadas, no habían ofrecido respuesta al petitum del actor de manera completa, también lo es que, finalmente aquella fue atendida de manera íntegra y, de fondo en el trámite de esta acción constitucional, se itera, mediante la expedición de la misiva adiada 12 de diciembre de 2025 referenciada y, remitida a través de correo electrónico el mismo día a las 7:45 p.m.; por consiguiente, resulta dable precisar el deber que tiene toda entidad pública o privada de garantizar el derecho fundamental de petición en los parámetros establecidos en la ley como en la jurisprudencia constitucional. De ahí que, de conformidad en lo hasta aquí esgrimido, es posible establecer que si bien, itérese, al momento de la presentación de la acción de tutela existía una vulneración al derecho fundamental reclamado por el accionante, el que cesó en el momento en que las demandadas, emanaron contestación de fondo al petitum elevado por el señor **JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CERINZA**, pues recuérdese que lo pretendido se satisfizo con la remisión de la comunicación citada en precedencia que, itérese, contiene la información demandada en su postulación como la documentación reclamada.

En este orden de ideas, acorde con lo puesto de presente por la accionada, existe certeza sobre la cesación de la actuación impugnada al tenor de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en la medida que ha desaparecido así, en estricto sentido el motivo de la demanda, el que no era otro que una respuesta clara, completa, oportuna y de fondo a lo solicitado el 20 de noviembre hogaño.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas

[13] Corte Constitucional. Sentencia T-529 del 17 de noviembre de 1995 (M.P. Fabio Morón Díaz). En igual sentido se puede consultar la Sentencia T-553 del 2 de diciembre de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar[14].

Consecuencialmente, configurándose un "*hecho superado*" frente al cual la demanda de amparo pierde eficacia e inmediatez, se declara la carencia actual de objeto como quiera que la situación de hecho que originó la presente acción de tutela desapareció, al cumplirse la pretensión fundamento de la solicitud elevada, en virtud de que no milita un objeto jurídico sobre el cual proveer o adoptar determinación alguna, máxime que la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce[15].

Así las cosas, advirtiéndose que la pretensión del libelista fue satisfecha por las entidades demandadas y ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del actor, este Juzgado declarará improcedente el amparo propuesto respecto de la petición presentada ante las accionadas.

Ahora, en el caso puesto a consideración de esta judicatura, conforme al acontecer factual planteado por el quejoso en el escrito constitucional se vislumbra con facilidad que, la segunda discusión que aquí se suscita, recae sobre aspectos que no fueron instados originalmente en el derecho de petición elevado ante las accionadas. En segundo término, se pretenden órdenes relativas a la órbita competencial interna de las entidades, las cuales resultan ajenas a la facultad de mando del Juez de tutela, quien no puede suplantar la autonomía administrativa de otros organismos.

Pues bien, de acuerdo con la controversia planteada por el tutelante y con sustento en los antecedentes expuestos y, probanzas arrimadas al presente trámite constitucional y, en lo que contrae a las demás pretensiones elevadas por el actor, dígase surge es una verdadera controversia que corresponde a otras entidades de vigilancia y control, propender por acceder a información no solicitada ante las entidades, ordenar a las accionadas abstenerse de barreras de acceso físico y, además que coordinen el suministro de información a la ciudadanía y seguimiento preventivo a las entidades, frente a lo cual, de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo puntualizó la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2014, la acción de amparo resulta improcedente, en la medida en que "*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable*", esencialmente cuando "*la acción de tutela es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección*

[14] Sentencias T- 297 de marzo 31 de 2005 MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver T-608 de 2002 y T-552 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[15] Sentencia T-052 del 28 de enero de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de derechos fundamentales solo en los eventos que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable"[16].

Para tal efecto, valga indicar que el artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En desarrollo a la norma en cita, el legislador expidió el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece:

"*Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)"

Pese a ello, nuestra Honorable Corte Constitucional, ha indicado que "*cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador."*[17]

Con fundamento en las normas trasuntadas anteriormente, la Alta Corporación Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, el afectado podrá solicitar amparo constitucional cuando en el ordenamiento jurídico no exista un medio de defensa judicial para la protección de su derecho, pues de existir, la acción de tutela no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios ya previstos por el legislador. Sin embargo, tal postura jurisprudencial admite dos excepciones, las cuales se contraen a: *i)* cuando la acción de constitucional es impetrada como mecanismo de protección transitorio, el que tiene la finalidad de evitar se produzca perjuicio irremediable o, *ii)* como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la protección a los derechos amenazados.

Bajo ese breve preámbulo debe indicarse que el accionante busca censurar, a través de la tutela, la legalidad o no de la presunta omisión de las accionadas en el actuar de sus competencias.

En consonancia con lo anterior, el máximo Tribunal de Cierre en materia constitucional ha establecido que, por regla general la acción protectora de derechos de primera generación es improcedente cuando se demandan controversias que por su naturaleza son de origen legal o convencional,

[16] Corte Constitucional, Sentencia T-370 de 2009
[17] T-051 de 2016

por cuanto el ordenamiento jurídico asignó la competencia para solventar esta clase de conflictos a los jueces ordinarios o centros de conciliación a quienes se les debe plantear la discusión esperando que la misma sea desatada previo al debate fáctico, jurídico y probatorio del asunto que efectúen las partes; acto que en primera instancia desplaza a este mecanismo subsidiario y residual.

Huelga reseñar así mismo que dentro del presente trámite tutelar, tampoco milita elemento cognoscitivo alguno que dé cuenta que el actor instó los documentos que no ha solicitado ante las entidades demandadas o haya interpuesto alguna queja o denuncia para dirimir el actuar de las demandadas y con el que en su trámite se hayan soslayado las garantías *ius fundamental* aquí invocadas; de ahí que, resulte plausible colegir que no se avizora actuación activa u omisiva alguna por parte de la demandada respecto de las aseveraciones esgrimidas por el quejoso.

De tal manera que, debe recordarse que la H. Corte Constitucional en Sentencia T 571 de 2015 frente a la carga de la prueba sostuvo: "*La Corte en Sentencia T -131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho*".

Adicionalmente el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha sostenido que para proceder a la respectiva valoración probatoria deberá contarse con los elementos de juicio que respalden la situación fáctica planteada como sus pretensiones y, en sentencia T 1270 de 2001, señaló: *"… la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991(…)".* En el mismo sentido en Sentencia T-702 de 2000, indicó: "*"En estas circunstancias, un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria (…)".*

Sobre el particular, es procedente reseñar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-903 de 2014 que, sostuvo:

"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias".

Ante el panorama depuesto, observa esta judicatura que en cuanto aquellas pretensiones de índole administrativas, denótese al respecto que, la acción aquí promovida no reúne los requisitos de procedibilidad citados en los artículos 86 de la Carta Magna Colombiana y 6º del Decreto 2591 de 1991, es decir; en el caso particular se desatiende el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo, pues aclárese que el accionante tiene a su alcance la posibilidad de acudir ante las entidades de control, para ventilar cada uno de los argumentos contenidos en el líbelo demandatorio, máxime cuando no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable; situación ante la cual debe acudir ante los cauces ordinarios para la promoción del respectivo proceso en aras de deprecar por el amparo al derecho fundamental aquí reclamado, amén que, nótese que la postulación aquí incoada reviste carácter eminentemente administrativo, la que sólo podrá ser resuelta por el libelista ante los organismo competentes.

Al respecto, debe señalarse que, en sentencia T 153 de 2011, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, resaltó:

"*Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea el caso.*
Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."

Del mismo modo, en Sentencia T- 1270 del 29 de noviembre de 2001, se estudió la improcedencia de la acción constitucional por falta de pruebas y, reseñó: "*Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos. La Corte ha expresado sobre este tema*[18]*, lo siguiente*:

"(…) la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991(…). Y en sentencia T -702 de 2000, el Alto Tribunal indicó que "En *estas circunstancias, un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. De ahí que la Sala negará las pretensiones del actor en el asunto sub iudice.*[19]"

[18] Sentencia T-780/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[19] M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De los pronunciamientos trasuntados, resulta plausible colegir que en el trámite constitucional el demandante no está relevado de acreditar si quiera sumariamente, la vulneración o amenaza al derecho fundamental argüido y del que depreca su protección, pues nótese que no se podría impartir orden alguna con fundamento en especulaciones y/o presunciones de negativas u omisiones.

De tal suerte, impera resaltar que, la parte actora debe acudir ante los mecanismos competentes para resolver la situación depuesta vía tutelar, en la que podrá con mayores elementos de juicio solicitar la vigilancia y seguimiento sobre el actuar de las demandadas, además de obtener los demás documentos requeridos vía tutela; controversias que son ajenas a la jurisdicción constitucional. De tal manera, se le invita ante las autoridades competentes determinen su procedencia o no.

Así mismo, relevante resulta precisar que, no obra elemento probatorio alguno que acredite la existencia o configuración de un perjuicio irremediable, como quiera que, el accionante no exhibió prueba siquiera sumaria en orden a demostrarlo; nótese que, de la argumentación traída a colación en el escrito de tutela, itérese, no se avizora la existencia de aquel que torne factible la acción constitucional.

Respecto de la prueba del perjuicio irremediable, el Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta debe ser relevante, lo que significa que, el accionante debe mencionar los hechos concretos que permitan al juez inferir su ocurrencia, para de esta forma establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. Así mismo, ha decantado que tal prueba no es en extremo rigurosa, pero sí se exige que en la demanda se señalen hechos concretos que permitan al juez de tutela deducir la ocurrencia del perjuicio[20], los que aquí no fueron acreditados.

En el evento examinado, no emerge prueba que conlleve a demostrar fehacientemente que en caso de no otorgarse la tutela se produzca un perjuicio irremediable, caracterizado, como lo ha sostenido la Corte Constitucional por: *(i)* ser inminente, es decir que la amenaza está por suceder prontamente; *(ii)* ser urgente, debido a que las medidas que se necesitan para conjurar el perjuicio deben ser inaplazables; *(iii)* ser grave, esto significa, que el daño o menoscabo moral o material sea de gran intensidad para la persona y *(iv)* ser impostergable, esto es, que dada la urgencia y la gravedad del perjuicio, la acción de tutela resulta impostergable para restablecer el orden social justo[21].

Tales características, se reitera, no pueden verificarse sin soporte probatorio alguno pues, aunque una de las particularidades de la acción de tutela es la "*informalidad, no significa en que se exonere al actor de la una actividad probatoria mínima de los hechos en los que basa sus pretensiones*"[22].

[20] Ver entre otras las sentencias SU- 1070-03, T-1205-01, T-620-00, SU-995-99, T-038-97
[21] Al respecto la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, entre otras sentencias ver: T-225-93, SU-879-00, T-599-02, T-1316-01, T-529-07.
[22] T-174. Febrero 21 de 2008. MP. Mauricio González Puerto.

En este contexto, debe puntualizarse que al Juez Constitucional le está vedado entrar a reemplazar los procedimientos ordinarios, en la medida en que la acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Precisamente en virtud de ese carácter residual, cuando los hechos planteados exijan valoraciones probatorias y complejas definiciones de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda, en primer lugar, porque aquella no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de las jurisdicciones ordinaria o especiales de la República, y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela.

En este orden de ideas, reitera el Despacho por un lado que, la jurisprudencia de la Corte ha sido consistente en mantener el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no puede acudirse a ella cuando exista al alcance de los interesados un medio de defensa judicial, es decir, no está llamada a prosperar cuando con ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa; y de otro, al advertirse la inexistencia de prueba confiable acerca de la inminencia de perjuicio irremediable, se denegará la acción de tutela interpuesta.

En tal virtud, ante la falta de cumplimiento de los requisitos trazados jurisprudencialmente para que prospere el amparo invocado, resulta impróspera la protección excepcional por vía de tutela.

Del mismo modo, robusteciendo la improcedencia de la acción constitucional, ha de traerse a colación pronunciamiento pacífico de la H. Corte Constitucional, en el que ha sostenido:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)"

De lo anterior, resulta dable concluir para esta sede judicial que, en materia de tutela, la Jurisdicción Constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente de ese carácter; consecuencialmente, resultan ajenas a aquellas discusiones de índole administrativo, como es la aquí planteada, la que presenta instrumentos procesales propios para su trámite y resolución según la naturaleza del caso puesto a consideración.

Corolario de lo expuesto, este Despacho no advierte la existencia de la vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso, información pública, participación y control político por el ciudadano **JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CERINZ**, por cuanto: *(i)* resulta diáfano el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, *(ii)* en el sub júdice existen otros mecanismos de defensa judicial, como lo es acudir ante las mismas entidades para solicitar los documentos requeridos o denunciar el actuar de las entidades que considera vulnera sus derechos *(iii)* la acción de tutela no está llamada a tratar asuntos de índole administrativo y, como el que aquí se ventiló y, *(iv)* no se acreditó un perjuicio irremediable que torne viable la intromisión del Juez constitucional.

Como consecuencia de la improcedencia de la acción impetrada, se niega las demás pretensiones del incoante, pues este mecanismo constitucional no ha sido concebido para sustituir a las entidades y organismos competentes, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario y, menos para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación administrativa y ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o por lo menos así no lo estableció el demandante en su escrito tutelar; ni para remediar la desidia del interesado (a), revivir términos, suspender cobros jurídicos, entre otros, pues no puede ser tomada como un recurso adicional de los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, esencialmente, cuando, como bien se sabe, la tutela está llamada a consolidar la defensa de derechos en aquellos eventos en que existe un verdadero vacío legal de medios para cumplir con la protección de las diversas garantías superiores.

En consecuencia, conforme quedó visto, la acción de tutela frente a las demás pretensiones aquí analizadas resulta improcedente.

De no ser impugnado el presenta fallo, se remitirá el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL (45) MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por **carencia actual de objeto**, de la acción de tutela instaurada por el señor **JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CERINZA** en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA**

LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y, la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -FONDO DE DESARROLLO-**, respecto al derecho de petición presentado el 20 de noviembre del 2025, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CERINZA**, respecto de los demás derechos y pretensiones elevadas en el líbelo demandatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: DECLARAR que contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior funcional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, inciso 1° del Decreto 25914 de 1991.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYMA CAROLINA SANTOS PARRA
JUEZ